

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651573

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González Regueral
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Julio González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Tomás S. Vives Antón

Nº de Registro: 601/94

ASUNTO: Amparos promovidos
por doña Cristina de la
Vera Fernández y
"Gestevisión Telecinco,
S.A.".

CONTRA: Auto de la
Audiencia Provincial de
Madrid (Sección
Decimocuarta), que confirma
en apelación el dictado por
el Juez de Instrucción núm.
17 de la misma ciudad,
acordando el secuestro del
programa de televisión "La
Máquina de la Verdad".

SOBRE: Presunta vulneración
de los arts. 20 y 24 C.E.

La Sala, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el
siguiente

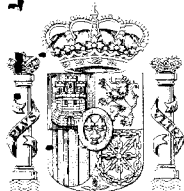
A U T O

ANTECEDENTES

1. La Procuradora de los Tribunales doña Concepción Aporta Estévez, en nombre y representación de doña Cristina de la Vera Fernández y mediante escrito presentado el 24 de febrero de 1994, promovió recurso de amparo contra el Auto dictado el 15 de diciembre de 1993 por el Juez de Instrucción núm. 17 de Madrid, en el que prohibió la emisión del programa "La Máquina de la Verdad" de la cadena Telecinco, cuya emisión estaba prevista para el siguiente día 16, así como contra los que el 27 de diciembre de 1993 y el 1 de febrero de 1994, respectivamente, dictaron el Juez y la Sección Decimosexta de la Audiencia

Provincial de Madrid, ratificando dicha medida en los recursos de reforma y apelación. La demanda de amparo, a la cual correspondió el número 601/94 y donde se dan por infringidos los arts. 20 y 24 de la Constitución, fue admitida a trámite el 27 de junio de 1994, a la vez que en otra providencia la misma Sección Tercera hacía lo propio con otro recurso de amparo que había interpuesto el Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez-Puelles y González Carvajal, representando a "Gestevisión Telecinco, S.A.", el 1 de marzo de 1994, contra el ya citado Auto de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, al abrigo también de los arts. 20 y 24 de la Constitución, recurso registrado al núm. 649/94, que ha sido acumulado al anterior hoy mismo por la Sala.

2. En ambos procesos se personaron doña Ana García Obregón y don Alessandro Lequio di Assaba, representados por el Procurador don Luis Pastor Ferrer y el Fiscal, al evacuar alegaciones en el trámite previsto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, presentó en ambos recursos sendos escritos donde solicita el recibimiento y práctica de prueba, con fundamento en que el problema estriba en la colisión entre los derechos del art. 18.1 C.E. y las libertades del art. 20.1 C.E. determinando que el Tribunal Constitucional haya de revisar la ponderación efectuada por los órganos judiciales a fin de determinar si es acorde con las exigencias constitucionales. Para efectuar esa verificación interesa la práctica de prueba, de acuerdo con lo establecido en el art. 89.1 LOTC, consistente en el visionado de las grabaciones aportadas por "Gestevisión Telecinco", S. A. que ya lo fue por la Audiencia Provincial de Madrid, con el fin de que este Tribunal pueda disponer de los mismos elementos de juicio de que dispuso el órgano judicial, pues la supuesta intromisión en el derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen no se realiza en publicaciones escritas, sino en la difusión televisiva del programa grabado. Por ello, solicita la práctica de dicha prueba con otorgamiento de un nuevo plazo para alegaciones, una vez practicada.



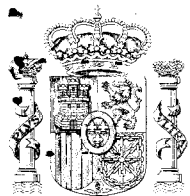
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 065,1575

3. La Sección Cuarta, en providencias de 15 de diciembre de 1994 (recurso núm. 640/94) y 9 de enero de 1995 (recurso núm. 601/94) dio traslado a las partes personadas de dicha petición de recibimiento a prueba para que en el plazo de cinco días pudieran alegar lo que estimaran pertinente.

4. "Gestavisión Telecinco", S.A., en escrito registrado el 29 de diciembre de 1994, manifestó, en síntesis, que en el objeto del presente recurso de amparo confluyen diversos derechos fundamentales y no sólo el de la libertad de comunicación y recepción de información veraz, que es el considerado por el Fiscal. El Ministerio Público justifica la necesidad de dicha prueba entendiendo que el objeto del amparo consiste en un supuesto típico de colisión entre libertad de información y derecho a la intimidad, pero en el supuesto presente la prohibición de emitir el programa se adoptó sin conocerlo, pues no existía. Por ello, la prueba propuesta es irrelevante y además nociva, ya que el Juez de instancia no vio la cinta por no existir ésta y si la solicitud se orienta a conseguir que el Tribunal Constitucional disponga de los mismos elementos de juicio de que dispuso la Audiencia Provincial para resolver el recurso de apelación, tampoco resulta útil dicho medio de prueba, porque la alteración del objeto del debate en la segunda instancia, mediante la admisión y práctica de dicha prueba, es precisamente una de las quejas en que se fundamenta el recurso de amparo. En virtud de todo ello, solicita la denegación del recibimiento a prueba.

5. Doña Cristina de la Vera Hernández, en escrito registrado el 25 de enero de 1995, también mostró su oposición a la práctica de la prueba solicitada por el Fiscal, argumentando que el Auto del Juez de Instrucción fue adoptado sin previo visionado de las cintas y, precisamente, se solicita de este Tribunal que se pronuncie en relación a la nulidad de aquella resolución que se dictó en determinadas circunstancias, siendo por ello innecesario que considere elementos que, en su día, el Juez no tuvo presentes para adoptar su decisión. Por su



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651722

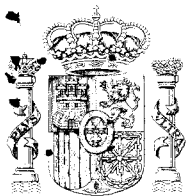
parte, doña Ana García Obregón y don Alessandro Lequio di Assaba no formularon alegación alguna.

6. La Sala Segunda, en Auto de 25 de julio de 1995, ha acordado la acumulación de los recursos de amparo números 601/94 y 640/94.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La fase probatoria está prevista para todos los procesos constitucionales y aparece regulada con una gran flexibilidad en las disposiciones comunes sobre procedimiento que contienen bajo ese epígrafe el Título VII de nuestra Ley Orgánica. Efectivamente, sin hablar ahora de la petición del expediente, de informes y de documentos atinentes al caso (art. 88.1), el Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la práctica de prueba cuando lo estimare necesario y resolverá libremente sobre la forma o el tiempo de su realización, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta días, con alguna particularidad respecto de la testifical (art. 89). Hay en esta norma una remisión implícita a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la determinación de los medios utilizables, las condiciones de admisibilidad, el examen de su pertinencia, la práctica en sus líneas maestras, la calificación de la legitimidad de su obtención y su valoración, aun cuando ninguno de tales aspectos aparezca incluido en la cláusula de integración que encabeza el antedicho Título (art. 83). Pues bien, el Fiscal nos propone el recibimiento a prueba, consistente en "el visionado de las grabaciones" del programa no emitido, que llevó a cabo, en la segunda instancia, la Audiencia Provincial de Madrid.

La respuesta ha de ser negativa en función de la estructura plural del objeto de este proceso, donde se entrelazan sedicentes agravios de carácter formal y otros sustantivos. Ciertamente, se nos dice que la efectividad de la tutela judicial fue menoscabada por haberse alterado la función de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651724
5

segunda instancia como consecuencia, precisamente, de haber admitido en ella esta prueba que ahora se propone para revisar una decisión judicial adoptada sin conocer el contenido de la videocinta. No es de recibo un alegato como este, que desconoce la naturaleza de la apelación, recurso ordinario en el cual pueden ser revisados no sólo el componente jurídico de la decisión anterior sino los elementos de hecho y permite por tanto un nuevo juicio. Aquí y ahora quedan en entredicho la secuencia entera de tres Autos, en cuyo primer eslabón están los del Juez y en el último, el de la Audiencia, que absorbe los anteriores al ratificarlos. Desde tal perspectiva nada obstaría a que quienes hemos de juzgar en esta sede constitucional pudiéramos conocer el programa prohibido, si fuera útil para el planteamiento sustantivo del debate. Pero es el caso que no hay tal utilidad por no haber relación directa entre el mensaje y su secuestro judicial, que es el punto candente de la controversia. Esta no estriba en la ponderación del peso específico del derecho al honor con sus aledaños y la libertad de expresión, sino en saber si la prohibición de poner en el aire ese episodio de la serie titulada "La máquina de la verdad", sin conocer su contenido como en el caso del Juez o habiéndolo visto, como hizo la Audiencia, es una modalidad de la censura previa que proscribe la Constitución. Esta es, por tanto, una cuestión estrictamente jurídica en torno a un hecho ostensible, para cuyo enjuiciamiento resulta indiferente lo que se iba a transmitir.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar el recibimiento a prueba pedido por el Fiscal.

Madrid, a veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco.

[Firmas manuscritas]